

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2017 00778 00

Se resuelve sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor MESÍAS IVAN OVIEDO SILVA dentro del proceso ejecutivo que a continuación de la actuación declarativa, iniciaron los señores SEGUNDO FLORESMINO OVIEDO y MARÍA ROSENDA PORTILLA DE OVIEDO.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso se adelantó acción declarativa por restitución de tenencia, en la que con Sentencia de primera instancia de 31 de julio de 2020 se ordenó la restitución del inmueble en favor de los demandantes y, ordenando el pago de una suma de dinero en favor del demandado por concepto de mejoras. Este último fue condenado en costas.

Esta decisión fue confirmada por la segunda instancia el 26 de enero de 2022 con Sentencia No. 1, en la que además nuevamente el demandado fue condenado en costas por el trámite de segunda instancia. El auto que en este trámite ordeno obedecer y cumplir lo decidido, fue proferido el 4 de marzo de 2022.

El 20 de junio de 2023, el extremo demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo por las costas impuestas al demandando en ambas instancias. Por ello con Auto de 27 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación personal del señor Oviedo Silva, lo cual se cumplió, con la notificación al correo electrónico del abogado reconocido del demandado.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Solicita el apoderado del demandado, que se decrete nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, por considerar, no se practicó en legal forma. Sustenta tal afirmación en el hecho que la parte demandante en el proceso ejecutivo adelantado a continuación del declarativo, optó por notificar al señor Oviedo Silva, a través del correo electrónico juanano421@hotmail.com, acogiéndose, según dijo, a la norma del Art, 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual, en principio pudiera ser válido; pero dicha dirección no cumple con la exigencia del inciso 2º. de la citada norma y que señala expresamente que: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Así, el demandante no indica porque lo notifica a través del correo electrónico del abogado, máxime cuando conoce perfectamente la dirección física del demandado, que es la del inmueble objeto del proceso.

Agrega que, además de lo anterior, el correo enviado a la dirección electrónica, presenta un defecto técnico, pues al tratar de abrir el mensaje, aparece sobrepuesta un ventana emergente, que señala que: “No se puede verificar la firma digital de este mensaje. Este mensaje tiene una firma digital que no se ha comprobado porque la extensión de S/MIME no está instalada. Póngase en contacto con su administrador de TI para instalar la extensión”; tal como lo demuestro con el pantallazo de mi correo electrónico que acompaño a este escrito.

Con ese error o bloqueo técnico, se contraría flagrantemente el principio de publicidad, que es la razón de ser de la notificación personal, pues el destinatario no puede conocer

el mensaje remitido y sus archivos adjuntos, para poder pronunciarse y ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

Finalmente, aduce que verificado el expediente digital, el contenido y los archivos adjuntos de la comunicación que la parte demandante remitió al correo electrónico, se remiten a IVAN MESIAS OVIEDO SILVA y no acompaña los anexos de la demanda, vale decir, el título ejecutivo, que tal como lo refiere en la demanda ejecutiva, lo son la liquidación de las costas y su auto aprobatorio. Señala en la comunicación que se trata de una CITACION PERSONAL con base en el Art. 291 del C.G.P., que obviamente, no es la idónea para el caso del Art. 8º. de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, considera se viola flagrantemente el derecho de defensa, contradicción, al debido proceso al acceso a la administración de justicia de su mandante y por tanto se configura la causal de nulidad invocada.

TRASLADO

Del escrito que contiene la nulidad, se corrió traslado, mediante el Traslado No. 203 de 15 de diciembre de 2023 (Archivos 070 y 071 Expediente Virtual), sin que dentro del término se emitiera por parte de la demandante, pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son remedios extremos para resolver vicios de gran magnitud, por ello, siendo una lesión grave al proceso ha sido propiamente el legislador quien ha establecido de manera taxativa (Art. 133 C.G.P.) cuales son esas circunstancias de apremiante corrección, pues el legislador colombiano buscó en el régimen de nulidades consagrado, evitar en lo posible la anulación de las actuaciones.

Bajo el marco expuesto, debemos forzosamente referirnos a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual consiste en no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual en el proceso ejecutivo corresponde al que libra mandamiento de pago.

Véase que el acto inicial del proceso es fundamental para el ejercicio de la defensa del convocado al proceso, y por ende requiere de un real enteramiento.

Para ese fin, también ha sido el legislador quien ha dispuesto el rigorismo necesario para dar conocimiento de la actuación a la contraparte.

En palabras de la Corte Constitucional, *“4. La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”* (Sentencia C-648 de 2001).

Como se ve, la consagración de la circunstancia en comento, como causal de nulidad, no busca la protección de la formalidad o el rito por el mero formalismo, lo que busca es amparar al demandando de la ausencia de publicidad, del no enteramiento, del

adelantamiento de una actuación procesal de la cual no fue conocedor. El fin de la notificación como acto reglado no es la ejecución de actos vacíos, es el real enteramiento del ciudadano de la existencia de una actuación judicial en su contra.

Precisado el alcance y sentido de la causal de nulidad invocada, descenderemos al caso concreto.

Aduce el solicitante que a pesar de contarse con la dirección física del ejecutado se optó por la dirección electrónica de su apoderado, la cual no cumple con ser la usada por el llamado.

En efecto, la dirección del abogado no es la que usa el poderdante, no obstante, por expreso mandato legal (Art.77 del C.G.P.) el poder para actuar en un proceso faculta al apoderado no solo para ejercer actos en el proceso para el cual se confiere sino que también para “las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente”, entre ellas y expresamente recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

De esta manera, al estar el poder vigente, al no haberse revocado o renunciado y estarse ejerciendo en la actualidad, no es posible aceptar el reparo del litigante en cuanto a que en esa dirección no era posible comunicar actos procesales al poderdante, pues él le representa y es su deber ejercer con lealtad el poder aceptado.

Ahora, aceptado incluso por el apoderado, que su dirección electrónica es aquella a la cual se remitió y entregó la notificación, pues de esa misma se envía la solicitud de nulidad; no se encuentra vicio alguno en la publicidad, pues en esa dirección es posible comunicar actos.

Por otra parte, respecto al reparo por el contenido del documento recibido que pudiera llevar a equívocos en cuanto al tipo de notificación y términos procesales revisaremos lo siguiente.

Revisado el documento entregado con el correo electrónico se tiene que el mismo constituye una citación a notificación, más que una notificación en si misma, pues no solo hace alusión expresa al artículo 291 del C.G.P., sino que en su texto invita a acercarse al Juzgado presencialmente o a través del correo electrónico para NOTIFICARSE dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de la notificación.

De este modo como bien lo señala el solicitante en nulidad, la notificación no se entendía perfeccionada con la emisión del citatorio, pues así no lo dispuso el legislador en la norma procesal vigente.

Ahora, que la notificación pueda perfeccionarse por medios virtuales no se discute, no obstante, si quisiera efectuarse con validez en un solo acto, debió adelantarse conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que bien lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.” (STC7684-2021 de 24 de junio de 2021. M.P. Dr.: Octavio Augusto Tejeiro Duque).

“Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La

primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).” (Sentencia STC4737-2023 de 18 de mayo de 2023. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

De este modo, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones adicionales, se dispondrá, conforme a lo discurrido, acceder al resguardo implorado. Por decretará la nulidad de la notificación del demandado y en consecuencia se dejará sin efecto la decisión de seguir adelante la ejecución, no así la medida cautelar decretada en tal actuación, en cuanto a que el artículo 599 del C.G.P., las medidas cautelares pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y no dependen de la notificación del encartado, pues las mismas pueden concederé y practicarse incluso desde antes de la notificación del pasivo.

Así las cosas, el Despacho

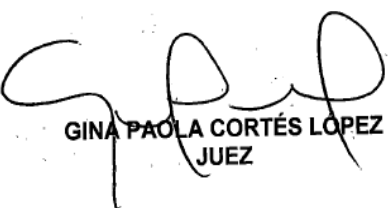
DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto los numerales PRIMERO a CUARTO de la providencia proferida el 20 de octubre de 2023 con la que se ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: En cumplimiento al inciso final del artículo 301 del C.G.P., TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado desde el 27 de octubre de 2023, advirtiéndole que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente Auto.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2017 00778 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral QUINTO del Auto 20 de octubre de 2023, por medio del cual se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea por cuenta de este proceso, limitando la medida a la suma de (\$5.500.000). (archivo digital 055).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, el recurrente manifiesta que se encuentra inconforme con la suma que limita la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo al considerarla muy alta, en razón a las circunstancias del proceso, expone que "(...) *Efectivamente, el capital de este proceso es de \$3.920.600 y los intereses se liquidarán al 6% anual, desde la notificación a mi mandante del mandamiento de pago. Es decir que serían \$235.236 anuales. Más las agencias en derecho fijadas que son \$236.000. Es decir que sería un total de \$4.391. 836.00.*

Habiéndose ordenado ya seguir adelante la ejecución y habiendo dinero suficiente para el pago del crédito y las costas, el cual fue consignado por la parte demandante como mejoras e indexación (\$15.662.727), no hay expectativa de que la liquidación del crédito y las costas aumenten. Por lo que, en estas circunstancias, un excedente de \$1.108.164, respetuosamente resulta exagerado como límite del embargo..."

Solicitando que se limite la medida de embargo a lo necesario.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en Lista No. 069 del 24 de noviembre de 2023, la contraparte permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre un posible exceso de la medida cautelar decretada en el numeral QUINTO del Auto 20 de octubre de 2023, es importante tener en cuenta el contenido del artículo 599 del C.G.P.

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, ..."

A partir de lo anterior, es claro que el monto para determinar el exceso en las medidas cautelares es el doble de las pretensiones, mismo monto consagrado como exceso en el artículo 600 del mismo estatuto, y del cálculo que hace el mismo recurrente es evidente que el monto en garantía, no excede dicho tope, atendiendo los valores cobrados mediante Auto que libró mandamiento de pago calendarado 27 de junio de 2023, máxime cuando a la fecha al haberse decretado la nulidad de la notificación del

mandamiento de pago al demandado, no hay actuación que ordene continuar la ejecución, ni tampoco que haya calculado costas de instancia.

Así entonces, al encontrarse la cautela dentro de los máximos permitidos por el legislador y estando el proceso actualmente en marcha, no hay lugar a decretar exceso alguno, y la decisión no resulta irregular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el numeral QUINTO del Auto de 20 de octubre de 2023, notificado en estado virtual No. 173 del 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2017 00778 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra del inciso segundo del numeral primero del Auto 20 de octubre de 2023, por medio del cual se ordena la entrega del dinero al señor Oviedo Silva, salvo que exista solicitud de remanentes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, el recurrente manifiesta que *“(...) no se puede ordenar la entrega del dinero al señor OVIEDO SILVA, toda vez que el mismo se encuentra embargado hasta el límite de \$5.500.000,00, según el otro auto de la misma fecha que ordeno seguir adelante la ejecución de las costas y que decreto la medida cautelar...”* solicitando el fraccionamiento del título valor y la entrega al demandado en el ejecutivo solo del excedente.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en Lista No. 068 del 23 de noviembre de 2023, la contraparte permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído Auto 20 de octubre de 2023, notificado en estado virtual No. 173 del 24 de octubre de 2023 (inciso segundo del numeral primero) se ordenó:

“(...) Por lo anterior, ORDÉNESE la entrega del dinero al señor Oviedo Silva, salvo exista pedido de remanentes, caso en el cual deberá entregarse al Despacho solicitante.”

Tal orden tuvo que ser aclarada mediante proveído de 14 de diciembre de 2023 notificado en el Estado No. 203 del 15 de diciembre de 2023, en el siguiente sentido:

“Aclárese la expresión “salvo exista pedido de remanentes, caso en el cual deberá entregarse al Despacho solicitante”, (...) La desafortunada anotación deberá entenderse de la siguiente manera: “salvo que existan embargos de las sumas en favor del demandante. Caso en el cual deben ponerse a disposición del Despacho solicitante”

De este modo, habiéndose ordenado el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea en favor del demandante, limitando la medida a la suma de (\$5.500.000), es claro que no se hará entrega de la totalidad de los dineros al extremo pasivo, pues debe acatarse la orden de embargo.

En ese sentido, en ningún caso se ordenó la entrega plena de dineros, pues la orden emitida parte de trasladar al ente competente el monto embargado.

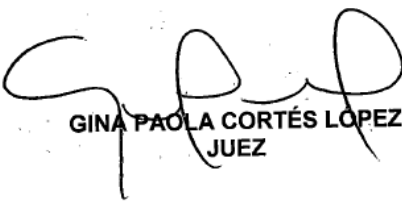
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el inciso segundo del numeral primero del Auto 20 de octubre de 2023, aclarado con proveído de 14 de diciembre de 2023 notificado en el Estado No. 203 del 15 de diciembre de 2023, según fue expuesto en precedencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



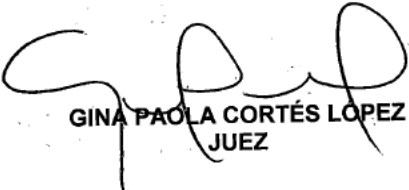
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00229 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena su reanudación.
2. Se requiere a la parte demandante para que informe –en los 3 días siguientes a la notificación de este Auto- las resultas del acuerdo celebrado entre las partes y todo pago recibido en ese lapso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00507 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No.16742787 contra LORENA SARRIA RICO identificada con la cédula de ciudadanía No.34612026.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Sarria Rico, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. LT-211 6127329, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de marzo de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. LT-211 6977206, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 24 de marzo de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. LT-211 8438925, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 24 de marzo de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. LT-211 8523337, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 24 de marzo de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. LT-211 9521808, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 24 de marzo de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. LT-211 0502707, adosado en copia a la demanda.

- I. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k” desde el 24 de marzo de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 22 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada Lorena Sarria Rico por conducta concluyente el 25 de febrero de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados en el término de suspensión procesal.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$670.000.**

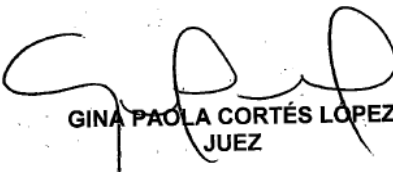
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, que dice:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LORENA SARRIA RICO - 34612026	Cuenta Ahorros - - 0811	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2020 00539 00

1. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que conforme se decanta en la página web de la precitada entidad “...*Puede acercarse a cualquier Registraduría del país y por medio de una consulta en nuestra base de datos se podrá establecer si se está grabado en el sistema, de ser así se le informará el lugar en donde fue registrado...*” (<https://www.registraduria.gov.co/Si-no-se-donde-estoy-registrado-que-puedo-hacer.html#:~:text=Puede%20acercarse%20a%20cualquier%20Registradur%C3%ADa,lugar%20en%20donde%20fue%20registrado>).

Resáltese que dicha actuación es función propia de la parte interesada.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones ordenadas en el proveído de fecha 18 de julio de 2023.

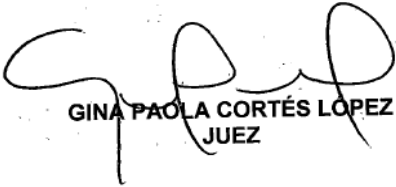
Adviértase lo dispuesto en el numeral 2º del Auto fechado 02 de octubre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Por secretaría entréguese al demandante información inmediata sobre el resultado de las medidas cautelares, según repose en los soportes del Banco Agrario.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00823 00

1. En atención a lo informado y acreditado por el deudor, se pone en conocimiento de COLPENSIONES y Liquidador designado los pagos efectuados (archivo virtual 145 y 146).

De lo anterior, se les concede el término de 3 días para que indiquen cualquier reparo en concreto respecto de los mismos, sin noticia alguna se dispondrá el archivo de la actuación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00681 00

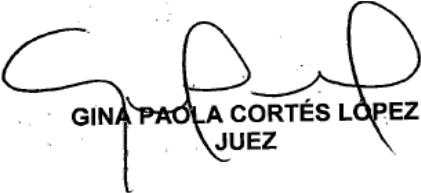
1. En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia agendada para el 30 de enero de 2024 pretendida por el curador ad litem, SE FIJA COMO NUEVA FECHA el día **27 de febrero de 2024. a las 9:30 a.m.** en ella se adelantarán todas las etapas y actuaciones descritas en el Auto de 5 de diciembre de 2023.

Infórmese por el medio más expedito a todos los asistentes a la diligencia, precisando que por expreso mandato del artículo 372 del C.G.P., por ningún motivo habrá otro aplazamiento.

2. ADICIONESE el Auto de pruebas de oficio proferido el 5 de diciembre de 2023 ORDENANDOSE DE OFICIO solicitar a MIGRACIÓN COLOMBIA para que informe los últimos datos de contacto (dirección física, electrónica y número de teléfono) en el País, que en los movimientos migratorios aportó el ciudadano HECTOR HUGO ARCE CAVANZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.625.854.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00133 00

En el Auto de 25 de octubre de 2023 notificado en el Estado No. 175 del 26 de octubre de dicha anualidad se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la demandada conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, por lo tanto, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con el NIT.805025964-3 contra SOR PIEDAD DOMINGUEZ BETANCOURTH identificada con la cédula de ciudadanía No.66902217, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

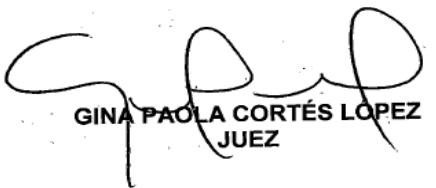
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. Se condena en costas a la parte demandante.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

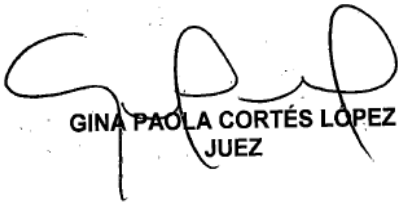
76001 4003 021 2023 00263 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por aviso en la dirección electrónica bjoseheli23@gmail.com, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase notificado al demandado JOSE HELO BERMÚDEZ, desde el 12 de enero de 2024.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.) aunado a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00685 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MIGUEL ANTONIO DELGADO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16797211 contra NORALBA ECHEVERRY CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.31881459.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Echeverry Castro, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.01 suscrita el 16 de diciembre de 2019, adosada en copia a la demanda.
 - b. Por concepto de intereses de mora a la tasa del 2% mensual, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 13 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora NORALBA ECHEVERRY CASTRO el 4 de diciembre de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

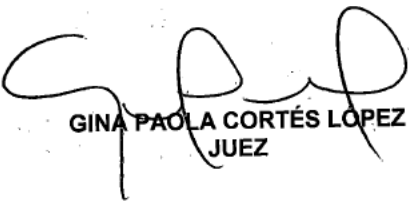
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$601.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>008</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Ene-2024</u> La Secretaría, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00801 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302430200186731

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Bancolombia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALEJANDRO ANGEL ANGEL - 72152173	Cuenta Ahorros - 3650	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Popular, Banco Av Villas y Banco de Occidente.

2. Agregar al plenario las constancias de radicación del oficio de embargo en las diferentes entidades bancarias, según informó la parte actora.

3. Incorpórese al expediente la constancia de notificación personal positiva allegada y entregada en la dirección: CRA 43 A # 5 C 69, no obstante, la misma no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., pues si bien se indicó como fecha de la providencia a notificar 09 de noviembre de 2023, la correcta es 08 de noviembre de dicha anualidad.

Además, el término de comparecer al Despacho a notificarse es de 5 días y no 10 como se indicó, dado que el demandado se encuentra domiciliado en el mismo municipio donde se encuentra ubicado este recinto judicial.

De acuerdo a lo anterior, efectúese la notificación en debida forma.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00959 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto de fecha 14 de diciembre de 2023 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S. identificada con el NIT.900345001-3 contra DAVID PEÑALOZA BLANCO, AURA DANIELA LEYTON CORTÉS y BRAYAN FELIPE SANDOVAL ZAMBRANO identificados con la cédula de ciudadanía No.1130599294, 1005872937 y 1107530635, respectivamente.

ANTECEDENTES:

Mediante el Auto recurrido se profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados por la suma de \$3.081.546 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el mes de julio a noviembre de 2023 y \$1.800.000 por concepto de cláusula penal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la parte demandante argumenta lo siguiente:

“...Por medio de Auto del 14 de diciembre de 2023, el cual salió por estados el 15 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago y, no se declara la orden de pago por concepto de cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble mencionado (...) la pretensión mencionada fue solicitada en la demanda...”.

CONSIDERACIONES

Conforme la solicitud de la parte interesada y a vuelta de revisar la demanda de la referencia, se denota la siguiente pretensión:

8. Librar mandamiento por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado.

Ahora, dado que frente a la misma se omitió un pronunciamiento por parte del Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P. y se adicionará al Auto mandamiento de pago proferido, lo anterior, por cuanto resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. ADICIONAR al numeral PRIMERO del Auto mandamiento de pago calendarizado el 14 de diciembre de 2023, notificado en estado No.203 del 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, lo siguiente:

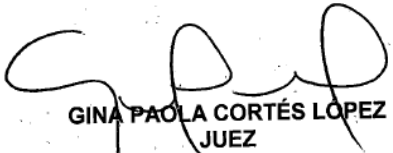
- d. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de diciembre de 2023, los cuales deberán ser pagados dentro de los

cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

Resáltese que será necesario notificar la presente providencia junto al Auto mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00959 00

1. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante las respuestas que al decreto de medidas cautelares han entregado las siguientes entidades financieras:

BBVA: *“la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.”*

1. 001309030200001313

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”

BANCO DE BOGOTÁ:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1130599294	PEAALOZA BLANCO DAVID	76001400302120230095900	AH 0249261462 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Los demás demandados no presentan vínculo con la Entidad.

BANCO W:

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-12-15, mediante el cual el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

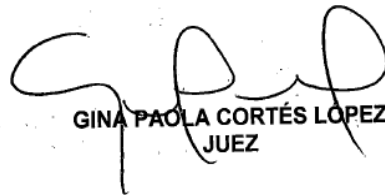
Proceso	Identificación	Demandado	Valor embargo a	Producto
76001 4003 021 2023 00959 00	1130599294	DAVID PEÑALOZA BLANCO	\$4,881,546.00	00055678000001000000000-AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo con su solicitud.

Los demás demandados no presentan vínculo con la Entidad.

Los demandados no tienen productos con las siguientes Entidades: Grupo Alianza S.A., Finesa, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Coltefinanciera S.A. Bancamia S.A., Scotiabank Colpatría, Banco GNB Sudameris, Banco Mundo Mujer Davivienda y Banco Unión.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



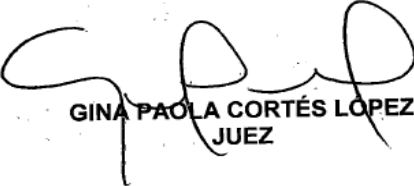
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01046 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
- a. Allegue de manera completa el documento que relaciona en el acápite de pruebas, específicamente el contrato de compraventa, debido a que solo de aporte la hoja 1 de 6 que refiere el documento.
 - b. De conformidad con los hechos y las pretensiones, precise con claridad si se trata de nulidad del documento público escritura pública o del contrato que se contiene en él.
 - c. De tratarse de la nulidad del contrato, precise si esta es absoluta o relativa, o de conformidad con los hechos y las pretensiones, si en realidad se ataca una simulación contractual.
2. Se Reconoce personería al abogado PAUL STEVEN BALANTA MOSQUERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01048 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor NESTOR MOYA CHOCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11885445 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con el NIT. 900.528.910 – 1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.247.961) a título de capital incorporado en el pagare No. 141339, adosada en copia a la demanda.
- b) Por concepto de intereses de plazo causados desde 16 de julio de 2021 hasta el 04 de diciembre de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de diciembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención del 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

reciba el demandado NESTOR MOYA CHOCHO, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

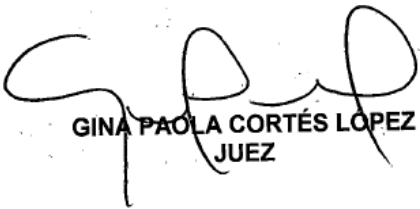
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 008 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Ene-2024

La Secretaria,